

Ministerio Público  
Contra: Fabián Ignacio Stuardo Piña  
Delito: robo con intimidación  
RUC N° 2501506008-8  
RIT N° 120-2026

---

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: INTERVINIENTES.**

Con fecha catorce de julio último, ante una Sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se realizó la audiencia de la causa RUC N° 2501506008-8, RIT N° 120-2026, seguida en contra de Fabián Ignacio Stuardo Piña, cédula de identidad N° 19.845.461-3, 28 años, nacido en Santiago el 10 de julio de 1998, barbero, soltero, domiciliado en calle Manuel Pérez N° 43, comuna de San Joaquín.

El Ministerio Público fue representado por el abogado Sr. Christian Nowaski Castro. La defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, abogado Sr. Helmut Vargas Rosas.

Todos los intervinientes tienen domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: ACUSACIÓN.**

Los hechos objeto de la acusación fueron los siguientes:

“El miércoles 22 de octubre de 2025, alrededor de las 15:30 horas aproximadamente, el imputado FABIAN IGNACIO STUARDO PIÑA se acerca a la víctima Florencia Tapia Muñoz, de 19 años, quien estaba en un paradero de microbuses de locomoción colectiva en calle Consistorial con Avenida Quilín, en la comuna de Peñalolén, en la ciudad de Santiago. En el lugar el imputado la intimida con un cuchillo y le exige la entrega de sus pertenencias; ante ello la víctima entrega su teléfono celular marca iPhone, su billetera con sus documentos personales, audífonos y las llaves, además el imputado le saca una cadena de plata que la víctima llevaba en el cuello y huye con las especies.

“STUARDO PIÑA es detenido posteriormente por Carabineros, con la

mayoría de las especies sustraídas en su poder, sin que se recupere la cadena de plata de la víctima”.

A juicio del Ministerio Público los hechos precedentemente descritos, son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 y 433 del Código Penal, en los cuales le atribuye participación según lo señalado por el artículo 15 N° 1 del mismo Código, sin que concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

En conformidad a la pena asignada por la ley a los delitos, al grado de desarrollo de este, a la participación atribuida al acusado, la no concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público solicita se le aplique a **Fabián Ignacio Stuardo Piña**, la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales, las costas de la causa y el registro de ADN según lo dispone la ley N° 19.970.

### **TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA.**

#### **3.1 Ministerio Público:**

Sostuvo que con la prueba acreditaría los fundamentos de la acusación, tanto respecto del hecho como de la participación atribuida al acusado.

#### **3.2 Defensa:**

Señaló que en los alegatos de clausura analizará la prueba que el Ministerio Público rinda, para ver si es suficiente para la condena; y, en relación al delito, si correspondiere otro.

### **CUARTO: ALEGATOS DE CLAUSURA Y DE RÉPLICA.**

#### **4.1 Ministerio Público:**

Estimó cumplida la promesa efectuada en la apertura considerando el mérito de la evidencia rendida en la audiencia. El mismo acusado da cuenta de todo, salvo en cuanto a la intimidación, lo que no fue así, ya que desde un principio indicó que había sido intimidada con un cuchillo.

#### **4.2 Defensa:**

Señaló que no se acreditó la intimidación, debiendo ser recalificado al delito de robo con intimidación. La víctima no vino y el padre es testigo de oídas. No

se le encontró el cuchillo. Su representado lo niega. No existe intimidación. La duda favorece a su representado.

#### **QUINTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO.**

Estando Fabián Ignacio Stuardo Piña debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación y de sus derechos, renunció a guardar silencio.

Sostuvo que salió a dar una vuelta, tomó una micro, no estaba en sus cinco sentidos, vio a una mujer en el paradero con el celular en la mano y una chauchera, y se las arrebató. No se llevó los audífonos ni una cadena. Nunca la intimidó. Esto fue el 23 de octubre. Estaban en una bolsita tipo cartera. En una mano la mujer tenía el celular y la chauchera, y luego arrancó. Tomó una micro y fue detenido como a los 10 o 15 minutos. Le encontraron el celular las tarjetas y las llaves que mantenía en el bolsillo y devolvió todo. Apareció por atrás de ella, quien estaba de pie, esperando la micro. No llevaba arma alguna ni le habló. Luego dice que la chauchera estaba en la bolsita a dónde él metió la mano y sacó todas las cosas. Fue reconocido por la víctima.

Antes del veredicto indicó que no tiene condenas por robo, no es delincuente, pide disculpas por lo sucedido. Está muy arrepentido. Tiene cuatro hijos.

#### **SEXTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.**

Según da cuenta el auto de apertura del juicio oral, las partes no arribaron a convención probatoria alguna.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA.**

Son elementos del delito de robo con intimidación:

**1° la apropiación**, esto es, la sustracción de una o más cosas de la esfera de resguardo de una persona, con el ánimo de comportarse, de hecho, como propietario de ellas;

**2°** que las **cosas** apropiadas sean **muebles** – esto es, aquéllas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa;

**3°** que esa cosa sea **ajena**, es decir, respecto de las cuales una persona distinta del acusado detenta la propiedad o la posesión;

4° que se actúe **sin la voluntad de su dueño**, esto es, actuar no sólo sin el consentimiento, sino que también, contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa;

5° que exista **ánimo de lucro**, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y,

6° la utilización de **intimidación**, esto es, que la persona que porta las especies sea objeto de amedrentamientos que permita suponer “una amenaza de un mal real, grave y actual que se ejecutará sobre la víctima. En este sentido se pronuncia el mismo Jorge Mera Figueroa, op. cit. página 112, cuando, tal como lo dice el propio recurrente: “este autor critica la concepción amplia de la intimidación... en cuanto estima que ella debería ser tal, sólo cuando consista en una amenaza de peligro real”. Asimismo, Alfredo Etcheberry, op. cit., pág. 335, señala “...la intimidación es la amenaza, pero siempre amenaza de emplear en forma inmediata fuerza física y no de otra cosa (la amenaza diversa caería dentro del campo del delito que lleva ese nombre)” para finalmente concluir que “La víctima se encuentra imposibilitada para resistir” en el caso de la intimidación “por la reacción de temor que en ella provoca la amenaza directa e inmediata”. Comparte esta opinión también Mario Garrido Montt, en su obra “Derecho Penal”, Tomo IV, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pág. 186 y 187, al señalar que “intimidación en el delito de robo es la amenaza dirigida a una persona, de que se le infligirá un mal de manera inmediata si no procede a la entrega de una cosa...” agregando que “esta amenaza debe poseer la adecuada intensidad para constreñir a la víctima para que se comporte en la forma indicada, y debe consistir en un mal que se inferirá precisamente en el momento de la negativa del amenazado a hacer aquello que se solicita, no en el futuro, de allí la exigencia de inmediatez”; a mayor abundamiento, el autor recalca que “la proximidad en el tiempo (inmediatez) de la amenaza en cuanto al mal a provocar, como en cuanto al apoderamiento de la cosa que con ella se pretende obtener, es lo que marca la diferencia con el delito de amenaza descrito en el artículo 296...la distancia temporal del mal en el delito de amenazas, como de

la prestación que a veces con ella se aspira facilita al coaccionado a decidir sobre cómo protegerse, en tanto que en el robo la proximidad de la ocurrencia del mal y de la exigencia de la prestación, imposibilita una reacción adecuada” (SCS ROL N° 2395-00, de 25 de octubre de 2000, considerando 5°).

**Con relación a la apropiación de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, utilizando intimidación en la persona de la víctima;** estos elementos se pudieron establecer con los dichos de Marcelo Andrés Tapia Prado, quien sostuvo que su hija sufrió su hija Florencia Tapia. El 22 de octubre de 2025, cerca de las 15:30 horas estaba en un paradero en avenida Quilín, en la comuna de Peñalolén, se acercó una persona de tez morena, con un poco de barba, jockey blanco, polera negra zapatilla blanca, short jenas azul, y con un cuchillo de unos 30 centímetros la intimidó y le solicitó sus pertenencias. iPhone 13, de color rosado, se lo quitó y las especies que estaban en su bolso, gargantilla, billetera, cuenta Rut, tarjetas de Falabella. Luego se fue caminando por avenida Quilín. Una mujer auxilió a su hija y la llevó a la casa, contándole todo lo sucedido. Por su iPad vio la ubicación de su teléfono, iba en una micro y en Rodrigo de Araya a la altura del 2500 pasó Carabineros y quienes les dio cuenta de lo ocurrido, y detuvieron la micro, abrieron la puerta trasera y subieron con su hija, y ella lo reconoció, estaba con la misma vestimenta. Negó tener las especies, y en ese se le cayó el teléfono de su hija y tenía las demás especies. Fue detenido como una hora y veinte minutos después de los hechos. Vestía las mismas vestimentas que su hija le había dado y mantenía las especies. El celular se le cayó cuando trató de ponerlo en el bolsillo trasero, con la mano izquierda.

Exhibido el otro medio de prueba del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que es el iPhone 13 la billetera, los AirPods, la tarjeta RUT y otra de Falabella y las llaves.

Precisó que su hija no va a declarar porque aún está afectada por el asalto y el tema del cuchillo.

Reconoció a Fabián Ignacio Stuardo Piña como el detenido quien tenía las especies.

Corroborando estos dichos declaró Juan Miguel Marín Valencia, sargento segundo de Carabineros de Chile, quien sostuvo que detuvo a una persona el 22 de octubre de 2025, a las 16:30 horas en un procedimiento por un robo con intimidación con arma blanca. Estaba con el sargento Gustavo Adolfo Garrido Castro, quien lo hacía como conductor del vehículo policial. A la altura del N° 2550 de la avenida Rodrigo de Araya, un hombre que se encontraba en un paradero de buses les hizo señas para su detención. Se bajó y Marcelo Tapia Prado le indicó que momento antes, su hija Florencia Tapia Muñoz, de 19 años, había sido asaltada en avenida Quilín con calle Consistorial, intimidada con un cuchillo. La hija de esta persona estaba en el vehículo en que se movilizaban.

Se entrevistó con Florencia quien le dijo exactamente lo mismo, y describió a asaltante como un sujeto de tez morena, delgado, con tatuajes en ambos brazos, polera negra, short de jeans azul, con jockey blanco y zapatillas de igual color. Preciso ella que fue intimidada con un cuchillo, por lo que le entregó su teléfono celular, la billetera, las tarjetas bancarias, una cadena de plata, las llaves y los audífonos AirPods. Agregó ella que su agresor se fue caminando por avenida Quilín, y que recibió ayuda de una mujer vio todo y la llevó a su casa donde le contó lo sucedió a su padre. Siguió la ubicación de su teléfono marca iPhone modelo 13, en el automóvil de su padre, y vieron en un bus al sujeto que la asaltó por lo que se detuvieron más adelante en un paradero y se encontraron con ellos (Carabineros).

Agregó respecto de la dinámica que el conductor del radiopatrulla se bajó le contó todo y, junto con la víctima se subieron al bus, donde vieron a una persona que mantenía las mismas características físicas y de vestimentas. Al bajarlo del vehículo se le cayó desde sus vestimentas el teléfono celular, siendo identificado de inmediato por la víctima. Las otras especies también las mantenía, las tarjetas, agregando que la cédula de identidad la arrojó por la ventana, entregó los audífonos e indicó que la cadena se le había caído.

Exhibido el otro medio de prueba del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que al teléfono celular de su hija, que se le cayó de las vestimentas al bajar del bus; la billetera que él entregó, con las tarjetas, las llaves, los AirPods con

su estuche.

Agregó que él vio cuando se le cayó al saltar del último peldaño del bus a la calle. Reconoció en la sala de audiencia a Fabián Ignacio Stuardo Piña.

En igual sentido fue el testimonio de Gustavo Adolfo Garrido Castro, sargento segundo de Carabineros de Chile, quien precisó que estaba como conductor de un radiopatrullas junto con el sargento Juan Miguel Marín Valencia, cuando a las 16:20 horas circulaban por avenida Rodrigo de Araya siendo requeridos por una persona. Había una víctima por un delito de robo con intimidación. Detuvieron un bus de locomoción pública y la víctima reconoció a su agresor dentro. El hecho ocurrió en la comuna de Peñalolén. Al bajar a esa persona del bus se le cayó el teléfono celular y, en la vereda, les entregó los AirPods, las llaves, la billetera, las tarjetas; todo de propiedad de la víctima. El sujeto tenía las mismas características que la víctima indicó. Él entregó todas las especies, menos el celular, que se le cayó.

Reconoció en la sala de audiencia a Fabián Ignacio Stuardo Piña.

De estos tres testigos, todos declarantes de oídas de Florencia Tapia Muñoz dan cuenta de manera clara y precisa de la forma de acometimiento que, desde un principio, indicó la víctima. Tan precisa fue la declaración que pudo relatar a todos las características físicas y vestimentas precisas y determinadas que mantenía su agresor, las mismas que fueron ratificadas por los aprehensores y el padre.

Adicionalmente, se debe tener presente que el encartado no mantenía todas las especies en su poder al ser detenido, como lo era la cadena y la cédula de identidad y, según el relato del padre, los hechos habrían ocurrido cerca de una hora y veinte minutos antes, por lo que no es de extrañar que no mantuviera el arma blanca.

Asimismo, hay que considerar que la cantidad de especies que le quitó a la víctima no se encuadra con la teoría propuesta por Stuardo piña, quien relata un robo por sorpresa, esto es, con rapidez, desprevenida la víctima, a quien se le acerca por detrás, sin interacción alguna con la víctima. Pero lo cierto es que la cantidad de especies encontradas en su poder, así como la negativa a haber mantenido en su poder más especies que las que él indica, es contrario a lo

declarado tanto por el padre como por los dos carabineros.

Incluso Florencia le indicó a su padre el tamaño del arma blanca, de unos treinta centímetros; y lo declarado en estrado por los tres testigos de cargo del Ministerio Público, los cuales no fueron contrainterrogados, dan cuenta de manera unívoca la dinámica de los hechos.

No se vislumbra, ni se levantó teoría alguna, para que este tribunal pudiera entender que la víctima declaró en falso, para aumentar la gravedad del delito, siendo que todo lo otro que ella misma relató a su padre y a los carabineros, fue corroborado.

Así, se debe desestimar la petición de la defensa en orden a recalificar los hechos como un delito de robo por sorpresa.

Adicionalmente, se debe considerar que el acusado reconoce parte de los hechos, negando haber usado el arma, y haberse llevado todas las especies; lo que no se condice con lo que encontraron en su poder; y, adicionalmente, el sentenciado señala que botó la cédula de identidad y que se le cayó la cadena; se contradice con la dinámica, indicando, inicialmente, que la víctima tenía el teléfono celular en su mano junto con un monedero, y que se llevó todo. Pero luego indica que no solo le quitó el teléfono celular, sino que también metió la mano a un bolso o cartera que llevaba la víctima desde donde sacó el monedero; y, después, niega haber tenido los audífonos ni haberle quitado la cadena, pese a lo que les indicó a los carabineros al ser detenido.

Estos mismos dichos no se condicen ni pueden ser interpretados por la rapiña que él indica, sino que, necesariamente, con la dinámica indicada desde un primer momento por Florencia.

Así, tenemos que lo expuesto hasta acá en los párrafos anteriores respecto de la apropiación del teléfono celular, de las llaves, de los AirPods con su caja, la billetera, las tarjetas de la cuenta RUT y de la empresa Falabella y de cómo se produjo – mediante la exhibición de un arma blanca, para que no opusiera resistencia al despojo de sus pertenencias-, calza perfectamente con las hipótesis contenidas en el artículo 439 del Código Penal, en cuanto señala que “...se



entenderán por violencia o intimidación en las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...”, desde que producto de su actuar Fabián Ignacio Stuardo Piña se apropió de las especies ya señaladas.

**El objeto de la apropiación**, tal como lo indicaron Marcelo Andrés Tapia Prado, Juan Miguel Marín Valencia y Gustavo Adolfo Garrido Castro, y se pudo ver en la imagen, fue un teléfono celular marca iPhone 13, de las llaves, los AirPods con su caja, la billetera, las tarjetas de la cuenta RUT y de la empresa Falabella. Adicionalmente, también se llevó una cadena y la cédula de identidad, las cuales no fueron recuperadas.

**El elemento subjetivo del tipo penal**, consistente en el **ánimo de lucro** que debe mover al autor o a los autores a realizar la conducta sancionada penalmente, aparece de manifiesto en la forma en que ocurrieron los mismos y la naturaleza de las especies sustraídas.

Dicho ánimo, no necesariamente, requiere un beneficio económico directo al autor de los hechos; no se limita a una ganancia económica, pecuniaria o monetaria. Ese elemento del delito, lo que exige, es que el autor del ilícito debe tener la intención de obtener una ventaja, provecho, utilidad o beneficio para sí mismo o para otro, de cualquier índole, y no debe ser confundido con el agotamiento del delito.

Debe ser entendido en un sentido amplio, como “*animus lucri faciendi gratia*”, no solo como el propósito de una ganancia económica, sino como el de obtener un provecho, una utilidad, una ventaja o para satisfacer una necesidad, como ya se dijo, propia o de un tercero.

Y, finalmente, respecto del **grado de desarrollo del delito**, es el de consumado, desde que se acreditó que el hechor sustrajo, se apropió y se llevó con él las especies ya detalladas con anterioridad, dándose a la fuga con dichas especies, saliendo estas de la esfera de protección y resguardo de su legítima propietaria, pese a que posteriormente fue detenido pudiendo recuperarse parte el

botín.

#### **OCTAVO: DE LA PARTICIPACIÓN.**

Esta resulta acreditada con el mérito de la misma prueba antes referida y, especialmente, por la incriminación directa que de él efectuaron en la audiencia de juicio oral Marcelo Andrés Tapia Prado, Juan Miguel Marín Valencia y Gustavo Adolfo Garrido Castro, todos quienes lo sindicaron como la persona que fue reconocida por la víctima como el autor del delito de robo con intimidación con un arma blanca, y a quien se le encontraron las especies.

Adicionalmente, se debe considerar que el acusado reconoce parte de los hechos, negando haber usado el arma ni haberse llevado todas las especies que se indican.

En consecuencia, como es posible de ver, los actos descritos que realizó Fabián Ignacio Stuardo Piña son inequívocamente de ejecución inmediata y directa del delito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que debe responder como autor de este.

#### **NOVENO: HECHO ESTABLECIDO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

Que, en virtud de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, reseñadas y valoradas en los considerandos precedentes, las que fueron apreciadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, en concepto del Tribunal reunieron el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El 22 de octubre de 2025, alrededor de las 15:30 horas aproximadamente, Fabian Ignacio Stuardo Piña se acercó a Florencia Tapia Muñoz, de 19 años, quien estaba en un paradero de locomoción colectiva en calle Consistorial con avenida Quilín, en la comuna de Peñalolén, y, premunido de un cuchillo, le exige la entrega de sus pertenencias; llevándose un teléfono celular marca iPhone, una billetera con documentos personales, unos audífonos, llaves, y una cadena de plata, huyendo con las especies, siendo detenido minutos más tarde con parte de las especies en

su poder.

Estos hechos configuran un delito consumado de robo con intimidación, descrito y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal en relación con los artículos 432 y 439, ambos del mismo cuerpo legal, desde que se probó por parte del Ministerio Público que Fabián Ignacio Stuardo Piña, se apropió de decenas de cajetillas de cigarros de propiedad de Florencia Ignacia Tapia Muñoz, siendo que para poder hacerse de dichas especies el sentenciado exhibiéndole un arma blanca, lo que reúne las exigencias indicadas en el artículo 439 del Código Penal, tal como ya se indicó, y son suficientes para configurar adecuadamente la intimidación que requiere el tipo penal por el cual acusó el Ministerio Público.

Así, tenemos que se ha podido comprobar por parte del Ministerio Público todos y cada uno de los elementos del tipo penal por el cual dedujo acusación, sobre la base de las declaraciones hasta ahora analizadas, todas ellas claras, precisas y contestes, dieron razón de sus dichos, e impresionaron como imparciales y verídicos. Testimonios que, además y en todo caso, no fueron contradichos por ninguna otra prueba, advirtiéndose, así, una completa armonía y coincidencia en tales relatos.

Y, una vez apreciada la prueba en su globalidad, estos dichos han impresionado al Tribunal como veraces, y dado que sus expresiones han sido formuladas por personas capaces de percibir con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon, sin que sus declaraciones contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados y, además, sus aseveraciones resultan además plenamente coincidentes según se señaló en cada caso, lo que contribuye a proveer de verosimilitud los relatos aportados en la audiencia y a configurar los hechos acreditados con dichas probanzas.

## **DÉCIMO: AUDIENCIA PREVISTA EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

### **10.1 Ministerio Público:**

El Ministerio Público indicó que no concurren circunstancias modificatorias

de la responsabilidad penal. Leyó tres condenas, todas del 12 Juzgado de Garantía de Santiago, dictadas en las causas RIT 813-2017 condenado a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes; RIT 2793-2021, condenado a seis unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 318 Código Penal; y, RIT 3235-2023, por el delito de desacato, artículo 240 Código de Procedimiento Civil, condenado a 141 días de reclusión menor en su grado mínimo, cumplida el 2 de febrero de 2024.

Agregó que no es posible acoger el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por la versión que él entregó.

Reiteró la pretensión punitiva señalada en la acusación. Sin costas, por ser una pena de cumplimiento efectivo.

#### **10.2 Defensa:**

Pidió el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que los mismos aprehensores indicaron que él entregó voluntariamente las especies. Solo hubo una diversa calificación de los hechos. Debe ser condenado al mínimo legal, sin costas.

#### **UNDÉCIMO: DE LAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.**

Si bien el imputado intentó modificar los contornos de la imputación, su declaración como ya se razonó colaboró a simplificar las cadenas inferenciales de la imputación frente a la totalidad de la prueba ofrecida, significación normativa que se aprecia en la atenuante invocada en el presente caso.

En efecto, de sus mismos dichos se desprende que la dinámica de lo ocurrido no fue en la forma como él lo relata. Se llevó más especies de las que él señala, pese a que algunas de ellas fueron recuperadas en su poder. Se contradice en su misma dinámica, indicando primeramente que todo estaba en la mano de la víctima, y luego cambia de versión indicando que estaban en un bolso o cartera, desde donde él dice que las tomó. Además, al ser detenido indicó que la cédula de identidad la había botado, y que la cadena se le habría caído, lo que no refirió en esta audiencia.

Todas estas contradicciones permiten inferir que los hechos no ocurrieron

por rapiña, sino que en la forma como relató desde un principio la víctima.

**DUODÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.**

Se debe tener presente que solo concurre una atenuante y ninguna agravante; que el delito está en grado de desarrollo de consumado; que se recuperaron prácticamente todas las especies; que no se observa mayor extensión del mal causado, por lo que la pena se impondrá en lo mínimo legal.

**DECIMOTERCERO: DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS.**

Estás no serán de cargo del sentenciado al tenor de lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código Procesal Penal, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, por encontrarse privado de libertad y porque deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 26, 28, 432, 436 y 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; el artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, y su reglamento, fijado en el decreto N° 634, de 25 de noviembre de 2008; ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; y su reglamento, fijado en el decreto N° 1120, de 18 de noviembre de 1983; **se declara que:**

- 1) Se **condena** a **Fabián Ignacio Stuardo Piña**, ya individualizado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; por su responsabilidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 con relación al inciso primero del artículo 436, ambos del Código Penal, perpetrado con fecha 22 de octubre de 2025, en la comuna de Peñalolén.
- 2) No se condena a **Fabián Ignacio Stuardo Piña** al pago de las costas de la causa por los fundamentos señalados en el último considerando.

- 3) Por no reunirse ninguno de los requisitos legales contemplados en la ley N° 18.216, **Fabián Ignacio Stuardo Piña** deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que lleva preventivamente privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 22 de octubre de 2025, hasta el presente, según consta del respectivo auto de apertura de juicio oral.
- 4) Habida cuenta que **Fabián Ignacio Stuardo Piña** ha resultado condenado por un delito de aquéllos señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.970, de conformidad con lo establecido en dicha disposición, ejecutoriada que quede esta sentencia, procédase a la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados.

Dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin, debiendo Gendarmería de Chile, o quien corresponda, proceder a tomar la muestra de ADN, salvo que ya hubiere sido determinada con anterioridad en este juicio o en cualquier otro, con tal que conste la existencia y vigencia de este registro, y que se actualice su vigencia en virtud de esta sentencia.

- 5) Atendido que **Fabián Ignacio Stuardo Piña** fue condenado por un delito que contempla una pena aflictiva en los términos del artículo 37 del Código Penal, aunque no se haya impuesto dicha pena, o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, o que fueren absueltas o sobreseídas por tales delitos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 5, de 06 de abril de 2017, ofíciase al Servicio Electoral, remitiéndose copia autorizada de la presente sentencia y su certificado de ejecutoria.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al respectivo Juzgado

de Garantía, remitiéndose copia íntegra de la misma y su certificado de ejecutoria, para dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por el juez José Santos Pérez Anker.

RUC N° 2501506008-8.

RIT N° 120-2026.

Sentencia pronunciada por los jueces Sres. Héctor Plaza Vásquez, Luis Avilés Mellado y José Santos Pérez Anker, de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.